



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 121/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Justicia en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por A.G.B.P. contra la Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 27 de julio de 2001, por la que se aprueba la lista definitiva de adjudicación de puestos del concurso de méritos convocado por Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 22 de septiembre de 2002 (EXP. 84/2005 RR)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Justicia, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por A.G.B.P. contra la Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 27 de julio de 2001, por la que se aprobó la lista definitiva de adjudicación de puestos del concurso de méritos convocado por la Orden de dicha Consejería de 22 de septiembre de 2000.

La legitimación de la Excm. Sra. Consejera para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de tres meses establecido en el art. 118.2 LRJAP-PAC para los recursos que se funden en la causa segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC.

3. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el titular de la Consejería mencionada y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo según el art. 118.1 LRJAP-PAC; y la Propuesta de Resolución corresponde formularla a la Dirección General de Función Pública, según el art. 19.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 36 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia, aprobado por Decreto 40/2004, de 30 de marzo.

II¹

III

1. El recurso extraordinario de revisión se ha fundamentado, como se ha señalado, en la segunda causa del art. 118.1 LRJAP-PAC, que prevé la aparición de un documento esencial que evidencia el error de la resolución recurrida.

Como señalan los Dictámenes de este Consejo 61/2003 y 161/2004, un documento esencial, según aquel precepto legal, es aquel que de haberse conocido y de haberse tenido en cuenta al resolver, el acto hubiera sido otro. De ahí que, si el documento no tuviere esa fuerza o trascendencia, el recurso de revisión será improcedente.

En el presente caso se trata de hacer valer contra un acto firme resolutorio de un concurso de méritos dos documentos que el interesado considera esenciales: La Sentencia de 16 de enero de 2004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de S/C de Tenerife, que le reconoció el grado consolidado 18 con efectos desde el 16 de junio de 2000; y el Auto de 30 de marzo de 2004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de S/C de Tenerife, de extensión a su favor de los efectos de la Sentencia de 21 de mayo de 2002.

El recurrente considera que la Resolución impugnada vulneró las bases de la convocatoria del concurso, al asignarle una puntuación menor a la que le correspondía, al habersele valorado como mérito el grado personal 15 en lugar del 18 que le reconoció la Sentencia de 16 de enero de 2004. Por otra parte, entiende que

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la extensión de efectos de la Sentencia de 21 de mayo de 2002 supone que, teniendo en cuenta la valoración de este grado personal 18, le debieron ser ofertadas en concurso plazas con nivel de complemento de destino 20, por lo que solicita el reconocimiento de su derecho a obtener destino definitivo en plaza adscrita al Cuerpo Administrativo, con nivel mínimo de complemento de destino 20 y con efectos de 3 de agosto de 2001 (fecha de efectos fijada a tenor de lo dispuesto en el Resuelvo segundo de la Resolución de 27 de julio de 2001).

2. El interesado pretende la revisión del acto firme indicado basándose en primer lugar en que la Sentencia de 16 de enero de 2004 supone que en el concurso de méritos que resolvió este acto debió haberse tenido en cuenta como grado personal consolidado a valorar el 18 y no el 15, por lo que se le asignó una puntuación menor a la que debía corresponderle.

Este concurso de méritos fue convocado por Orden de 22 de septiembre de 2000 (BOC de 27 de septiembre), que estableció al mismo tiempo sus bases. De acuerdo con la base séptima.1, el concurso se resolvería de acuerdo con los méritos alegados y justificados dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en la base sexta, que comenzaría a contarse, según la propia base, a partir del día 6 de octubre.

La base séptima citada únicamente permitía pues valorar aquellos méritos que fueran alegados en el plazo al efecto concedido. De ello se sigue que el acto resolutorio del concurso no podría variar aunque luego aparecieran documentos acreditativos de un mérito no alegado. Como se ha señalado en el Dictamen de este Consejo 61/2003, "el carácter esencial de tales documentos, por su virtualidad para cambiar el sentido de la Resolución, depende de que acrediten un mérito alegado oportunamente, haciendo abstracción de que las bases de la convocatoria exigían que se justificara en plazo. Por muchos documentos que aparezcan, si éstos no fueron alegados en plazo, no pueden determinar una resolución distinta."

Esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso. El interesado no consignó en su solicitud como mérito valorable el citado grado 18, sino que, conforme señala la Propuesta de Resolución, alegó y acreditó su pertenencia al Cuerpo Auxiliar y la posesión del grado consolidado 15, siendo por tanto éstos los méritos valorados por la Comisión de Evaluación y en función de los cuales se le otorgó la correspondiente puntuación, en aplicación estricta de lo previsto en las bases de la convocatoria. No puede apreciarse por consiguiente ningún error

fundamentado en un documento que acredita un mérito no alegado, por lo que procede la desestimación del recurso en los términos previstos en la Propuesta de Resolución.

Y todo ello sin perjuicio de señalar que en ningún caso puede constituir una Sentencia dictada por un órgano unipersonal, aunque haya adquirido firmeza, "documento esencial" a los efectos del art. 118.1.2º LRJAP-PAC. Dicho de otra forma, una resolución judicial no es un documento apto para instrumentalizar el recurso extraordinario de revisión que se persigue (véanse, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1998 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja núm. 288/2001, de 27 de junio).

3. El interesado también pretende la revisión de la Orden de 27 de julio de 2001, con fundamento en el Auto citado de 30 de marzo de 2004. No obstante, lo que plantea el recurrente concierne a la ejecución de la Sentencia de 21 de mayo de 2002 cuyos efectos se extienden al interesado, por lo que en todo caso se trata de una revisión ordenada por la Jurisdicción contencioso-administrativa que habrá de materializarse en ejecución de Sentencia y no por medio de un recurso extraordinario de revisión.

Se considera por ello también conforme a Derecho la desestimación del recurso efectuada en la Propuesta de Resolución, al no resultar procedente la impugnación de la lista definitiva de adjudicaciones del concurso pretendida con base en este segundo documento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.